



Ciudad de México, 05 de octubre de 2022

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1367/2022

ACTOR: CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica resolución

**CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 04 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado por usted, le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 04 de octubre de 2022

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1367/2022

ACTOR: CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Resolución.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito reencauzado del SUP-JDC-987/2022 recibido vía oficialía de partes de esta Comisión en fecha 02 de septiembre del año en curso, mediante el cual la C. CITLALI SANCHEZ ACEVEDO, en su calidad de aspirante en el Congreso Nacional, quien presenta formal recurso de queja en contra de COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, por la supuesta exclusión de la promovente como congresista nacional electa.

GLOSARIO

Actor:	Citlali Sánchez Acevedo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión: o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante Comisión Nacional o CNHJ

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

- El 5 de junio de 2022, tuvieron verificativo las jornadas electorales en las entidades federativas en las que se celebraron comicios, y tomando en cuenta que el 1º de enero de 2023 iniciarán los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, se considera que se apertura un espacio de tiempo adecuado para concertar la orden del Congreso Nacional de renovar los órganos internos de Morena, para luego preparar la participación correspondiente en lo que será, la elección más grande que se haya celebrado en nuestro país, a llevarse a cabo en el periodo 2023-2024.
- Con fecha 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes en los 300 Distritos Electorales.
- Con fecha 25 de agosto del presente año, se publicaron los resultados oficiales de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco

de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, correspondientes a los estados de Aguascalientes y Ciudad de México.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Juicio de la ciudadanía. El 26 de agosto de 2022, la **C. CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El 31 de agosto de presente año, la Sala Superior emitió un acuerdo por el cual determinó declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzarlo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mismo que fue recibido el 2 de septiembre de 2022.

TERCERO. Admisión. De la revisión de los requisitos de procedibilidad, este órgano jurisdiccional consideró admitir el recurso mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre del 2022, requiriendo el respectivo informe a la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO. Recepción de informe circunstanciado. El día 07 de septiembre de 2022, mediante oficio CEN/CJ/J/922/2022, se presentó el informe correspondiente en atención al artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, por lo que en fecha 08 de septiembre se emitió el acuerdo de vista respectivo

QUINTO. Desahogo de la vista. El día 10 de septiembre de 2022, se recibió escrito vía correo electrónico, firmado por la **C. CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO**.

SEXTO. Cierre de instrucción. El 11 de septiembre de 2022, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la

Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un plazo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el **25 DE AGOSTO DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Sala Superior el 26 de agosto **es claro que resulta oportuna**.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

I.- TÉCNICAS: Consistentes en imágenes de la solicitud del registro de la promovente para congresista nacional.

3. Cuestiones previas.

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCEd .pdf>

⁴ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁵.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁶, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

⁵ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁶ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, **cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, **el artículo 5º del Estatuto de Morena establece** como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁷

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁸

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección

⁷ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, como se evidencia a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

- c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior

en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- **Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal:** el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- **Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto** para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44^o, inciso w. y 46^o, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de resultados oficiales

Conforme a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer que cada etapa del proceso; se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>.

Consecuentemente, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales, como consta en la cedula de publicación por estrados correspondientes a la Ciudad de México y Aguascalientes mismos que pueden ser consultados en la liga correspondiente⁹.

3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁰.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

3.6 Planteamientos del caso. Los agravios propuestos por la **parte actora**, se sustentan en lo siguiente:

- De acuerdo con la sábana de resultados obtenidos en el Congreso Distrital 1, en la Ciudad de México, la promovente resultó electa como congresista en el primer lugar. Sin embargo, fue excluida de los resultados oficiales,

⁹ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

en consecuencia, considera que de manera infundada y sin motivación alguna se excluyó su nombre de la lista de congresistas electos y, por ende, se vulneró su garantía de audiencia.

3.7. Informe circunstanciado.

El 7 de septiembre de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe correspondiente, en el que esencialmente, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y calificación de la elección, se recibió un escrito de fecha 03 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad de la C. Citlali Sánchez Acevedo, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, mi representada determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro de la C. Citlali Sánchez Acevedo, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 01 en fecha 25 de agosto”.

“...por lo que se refiere la supuesta vulneración a su garantía de audiencia de la parte actora, que señala que no le permitió ser oída y vencida, resulta infundada en atención que como ya se mencionó en fecha 23 de agosto del año en curso se le hizo de su conocimiento la solicitud de revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por lo que se refiere a su perfil, por lo que se estimó necesario en atención a su garantía de audiencia, otorgarle una vista de 24 horas con los documentos correspondientes a través de su correo electrónico que precisó en su solicitud de registro como postulante a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera”

Adjuntando a su informe, pruebas documentales que son valoradas en el apartado 4 de la presente resolución.

3.8. Desahogo de la vista.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado.

En el que la promovente refiere:

“... la suscrita es autora de una violación grave al Estatuto de MORENA o a la Convocatoria, pues si bien no hay modo de negar mi participación el proceso electoral señalado, lo hice ante una organización política auxiliar a MORENA, partido con el cual nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador llegó al cargo que hoy ocupa al frente del gobierno de nuestra Nación, y que de hecho, he acreditado anterior a eso y a la fecha ser una partícipe activa constante y permanente de la Cuarta Transformación...”

Una vez precisado lo anterior, se precederá al estudio de los agravios expuestos.

4. DECISIÓN DEL CASO.

El estudio que se realizará a los motivos de disenso planteados por la parte actora se dividirá en dos tópicos. Lo anterior, tiene su sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000 que en su rubro reza “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

I. Indebida exclusión de los resultados oficiales de congresistas electos.

Esta Comisión considera que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso interpuesto por la C. **CITLALI SANCHEZ ACEVEDO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en atención a lo siguiente:

En la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

Al respecto, la BASE SEGUNDA, prevé que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

Por otro lado, la Convocatoria en su BASE OCTAVA, penúltimo párrafo, previó que la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se facultó a ese órgano partidista a efecto de emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.

En ese sentido, es que la Comisión Nacional de Elecciones con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de Morena, el 29 de julio de 2022, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹², así como el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO

¹² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹³.

Con lo anterior, queda constatado que la Comisión Nacional de Elecciones ha llevado a cabo una serie de etapas que estableció la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, así como ha emitido distintos acuerdos, con la finalidad de darle una mayor certeza a los procedimientos de selección, constatándose que dicha Comisión es la facultada para validar y calificar dichas etapas.

Dicho lo anterior, es que en el caso, la autoridad responsable precisó en su informe rendido ante este órgano de justicia que durante la etapa de validación y calificación de las jornadas electivas distritales, entre ellas las correspondientes a la Ciudad de México, tuvo conocimiento de un escrito presentado por una persona peticionaria quien solicitó revisar la elegibilidad de la hoy actora, en atención a lo previsto en la BASE QUINTA, párrafo quinto, inciso c) así como la BASE SEXTA, en función de que presuntamente la C. Citlali Sánchez Acevedo fue postulada por el Partido Encuentro Solidario (PES) a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en la Ciudad de México en las elecciones 2020-2021.

En atención a este aspecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es ajena a que, en relación a este tipo de escritos, la Sala Superior determinó mediante la emisión de la sentencia en el expediente **SUP-JDC-918/2022**, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para pronunciarse.

Por lo que en fecha 23 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, le dio vista con dicha solicitud a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalizado el trámite del procedimiento, la responsable señala que en atención a la tesis de jurisprudencia 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” llevó a cabo revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pudiendo constatar de la consulta de la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México que la C. Citlali Sánchez Acevedo efectivamente fue postulada por el Partido Encuentro Solidario (PES) a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en la Ciudad de México en las elecciones 2020-2021, lo que se aprecia de las siguientes imágenes:

¹³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

Proceso electoral	Candidatura a la que se postula	Demarcación Territorial	Distrito Electoral uninominal	Circunscripción	Número de lista	Partido político candidatura Sin partido	Candidatura Propietaria					Candidatura Suplente				
							Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sobrenombre	Sexo: Hombre Mujer	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sobrenombre	Sexo: Hombre Mujer
2020 - 2021	Diputación MR		1			Partido Encuentro Solidario	Citlali	Sánchez	Acevedo	"kali"	Mujer	Brenda Nathaly	Rodríguez	Lora		Mujer
2020 - 2021	Diputación MR	N A	1			Movimiento Ciudadano	Elizabeth	Vázquez	García		Mujer	Lidia	De La Cruz	Martínez		Mujer
2020 - 2021	Diputación MR		1			Equidad Libertad Y Género	David	Vera	Abarca		Mujer	Maria Fernanda	Reyes	Gallardo		Mujer
2020 - 2021	Diputación MR		1			Candidatura Común Juntos hacemos Partido Verde	Alberto	Martínez	Urincho		Hombre	Alberto	Rangel	Moreno		Homb
2020 - 2021	Diputación MR		1			Ecologista de México	Lorenzo	Carrillo	González		Hombre	Jorge	García	Velázquez		Homb
2020 - 2021	Diputación MR	N A	1	N A	N A	Candidatura Común PRI PRD	Facundo Domingo	Fuentes	López	Domingo	Hombre	Mario	Alfaro	Reséndiz	Alfaro	Homb
2020 - 2021	Diputación MR	N A	1	N A	N A	Partido Acción Nacional	Miriam	Villanueva	Reséndiz		Mujer	Marisol Adriana	Reséndiz	Martínez	Marisol	Muje
2020 - 2021	Diputación MR		1			Fuerza por México	Jorge	Cruz	García		Hombre	Diego	González	Torres		Muje

<https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page14.html>

Partido político candidatura Sin partido	Candidatura Propietaria					Candidatura Suplente					Acciones Afirmativas					
	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sobrenombre	Sexo: Hombre Mujer	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sobrenombre	Sexo: Hombre Mujer	Paridad de Género	Postulación de personas jóvenes	Personas con Discapacidad	Personas pertenecientes a pueblos y	Altrodescendientes	Personas de la diversidad sexual
Partido Encuentro Solidario	Citlali	Sánchez	Acevedo	"kali"	Mujer	Brenda Nathaly	Rodríguez	Lora		Mujer	Si					

Concluyendo que resultaba inelegible la hoy actora, al actualizarse la prohibición prevista en la BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD, párrafo tercero, de la Convocatoria que a la letra establece:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.”

Precisando que no se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el párrafo citado en atención a que “Morena encabezó diversas alianzas electorales en la Ciudad de México, no obstante, no se celebró ninguna coalición o candidatura común con el Partido Encuentro Solidario en el Distrito por el que fue postulada”.

Por lo que, en consecuencia, la responsable señaló que “...determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro de la C. Citlali Sánchez Acevedo, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 01 en fecha 25 de agosto”.

Expuesto lo anterior, se tiene que el acto que combate la actora de manera esencial es su indebida exclusión de la lista oficial de resultados del Distrito 01 en la Ciudad de México, partiendo de la premisa que en la sábana de resultados se asentó que era una de las personas electas; por lo que, a la luz de lo expuesto y probado por la responsable, resulta **infundado** el agravio de estudio.

En primer lugar, se debe precisar que la sábana de resultados conforme a lo establecido en la Convocatoria, en su BASE OCTAVA, esta constituye uno de los actos que brinda transparencia y certidumbre al proceso, no obstante este elemento no implica como tal la constitución de derechos sino que se encuentra sujeta a la etapa de validación y calificación de los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, acto que concluyó al emitir los resultados oficiales, en el caso de la Ciudad de México el 25 de agosto de 2022.

En ese sentido, es que parte de una falsa premisa relativa a que los resultados colocados en la sábana le brindaban el derecho a ostentarse como Coordinadora Distrital, Consejera Estatal, Congressista Estatal y Congressista Nacional, dejando de obviar que dichos datos estaban sujetos a un proceso de validación y calificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, respecto al análisis de supuesta indebida exclusión de la actora, a consideración de este órgano de justicia intrapartidista, queda totalmente desvirtuado, en función de que, como lo expuso y comprobó la Comisión Nacional de Elecciones al integrar y resolver la solicitud que le fue hecha de su conocimiento, la C. Citlali Sánchez Acevedo fue postulada por el Partido Encuentro Solidario (PES) a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en la Ciudad de México en las elecciones 2020-2021, advirtiéndose que MORENA no celebró convenio de candidatura común o coalición, con dicho partido político en el distrito electoral por el que fue postulada la hoy actora.

Situación que fue reconocida por la actora al momento de desahogar la vista al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, que su parte que interesa, se transcribe a continuación:

“... la suscrita es autora de una violación grave al Estatuto de MORENA o a la Convocatoria, pues si bien no hay modo de negar mi participación en el proceso electoral señalado, lo hice ante una organización política auxiliar a MORENA, partido con el cual nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador llegó al cargo que hoy ocupa al frente del gobierno de nuestra Nación, y que de hecho, he acreditado anterior a eso y a la fecha ser una partícipe activa constante y permanente de la Cuarta Transformación...”

En suma, a lo anterior, cabe recalcar que tanto la Convocatoria como los documentos básicos de Morena estatuyen que dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de Morena se encuentran, el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.

Por tal razón, queda evidenciado que la actora omitió mencionar en su registro que fue candidata por otro partido político en las elecciones del 2020-2021 y que en consecuencia resultaba inelegible al no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la Convocatoria, lo cual, se reitera que reconoce tal situación de manera clara en el desahogo a la vista.

Asimismo, refuerza la determinación de la Comisión Nacional Elecciones el precedente emitido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-835/2022**, en el que determinó de manera categórica y que resulta aplicable al caso en concreto de la actora al encontrarse en dicho supuesto, lo siguiente:

“Por lo expuesto, al resultar **fundados** los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y declarar que Ulises Bravo Molina es **inelegible** para ocupar el cargo de congresista nacional de MORENA, al ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el otrora Partido Encuentro Solidario en el proceso electoral federal 2020- 2021, **lo cual actualiza la prohibición prevista en la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de MORENA**”.

En consecuencia, es que se considera resulta fundada y motivada la exclusión de la parte actora de la lista oficial de resultados del Distrito 01, de la Ciudad de México, al encontrarse en el supuesto de inelegibilidad expresamente previsto en la BASE QUINTA de la Convocatoria, por lo que no le asiste la razón a la actora en sus motivos de inconformidad.

II. Derecho de audiencia.

Esta Comisión considera como **INFUNDADO** el presente agravio esgrimido en el recurso interpuesto por la C. **CITLALI SÁNCHEZ ACEVEDO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas,

interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

En atención a lo precisado, lo **infundado** del agravio, reside en que la autoridad responsable a partir de las constancias que fueron aportadas en su informe, mismas que no fueron controvertidas, se concluye que no vulneró el derecho de audiencia de la parte actora consistente en hacerle del conocimiento la queja presentada en su contra y brindarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir, de ser oído y vencido.

Se arriba a lo anterior, en relación a que la parte actora expone que fue excluida de la lista de congresistas electos, partiendo de la premisa errónea que se vulneró su derecho de audiencia y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de conocer las razones de la determinación, así como de defenderse frente a dicho acto.

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe que durante la etapa de validación y calificación de las jornadas electivas distritales, fue hecho de su conocimiento un escrito presentado por una persona peticionaria quien solicitó revisar la elegibilidad de la hoy actora, en atención a lo previsto en la BASE QUINTA, párrafo quinto, inciso c) así como la BASE SEXTA, en función de que presuntamente la C. Citlali Sánchez Acevedo fue postulada por el Partido Encuentro Solidario (PES) a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en la Ciudad de México en las elecciones 2020-2021.

En ese tenor, es que manifiesta la responsable que el “23 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud a la C. Citlali Sánchez Acevedo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera...”, por lo que a fin de acreditar su dicho, adjuntó copia de las constancias que integran el escrito de queja presentado en su contra, así como del acuerdo de admisión y vista dictado por la aludida Comisión Nacional de Elecciones, así como captura de pantalla del correo electrónico remitido en la fecha citada a la dirección [REDACTED] cuenta de correo que se corrobora fue brindada por la parte actora en su solicitud de registro al proceso interno de renovación partidista en el marco de la Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena, documental que fue aportada por ambas partes por lo que no existe contradicción respecto a la titularidad de dicho medio electrónico aunado a que fue proporcionada en su solicitud de registro al proceso electivo a los diversos cargos partidistas.

En consecuencia, es que esta Comisión Nacional estima que resulta **infundado** el agravio, en atención a que de las constancias que obran en el expediente, se constata que sí se le brindó la oportunidad de ser oída y vencida en el procedimiento que instauró el órgano partidista responsable, es decir, le otorgó su garantía de audiencia, siendo una situación distinta, que la parte actora haya sido omisa en dar contestación a la vista dada o que haya omitido en estar al pendiente de las notificaciones a su cuenta de correo electrónico que brindó en su registro, cuestiones que no se alegan y no son imputables a la Comisión Nacional de Elecciones.

5. Conclusión.

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de disenso especificados en la presente resolución y esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. CITLALI SANCHEZ ACEVEDO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO